

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**AUDIENCIA INICIAL  
Acta No. 01-23**

En Santiago de Cali, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m) del día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial** establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**RADICADO** : 76-001-33-33-020-2022-00098-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE** : Geraldine Ortiz Arias y Otros  
**DEMANDADO** : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Defensoría del Pueblo y el Distrito de Santiago de Cali

Para la presente audiencia, se designa como secretaria Ad Hoc a la Abogada Claudia Patricia Diaz Nieto.

**1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

**1.1. PARTE DEMANDANTE:** Comparece el abogado Carlos Eduardo Quintero Portilla, identificado con C.C. No. 1.088.323.421 y portador de la T.P. No. 344.225 del C.S de la Judicatura.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

**1.2.1. DEFENSORIA DEL PUEBLO:** Comparece el abogado David Felipe Kleefeld Cuartas, identificado con C.C No. 72.200.297 y portador de la T.P No. 107.310 del C.S de la Judicatura.

**1.2.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:** Comparece el abogado Luis Carlos Hernández García, identificado con C.C No. 85.153.486 y portador de la T.P No. 345.614 del C.S de la Judicatura.

**1.2.3. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:** Comparece el abogado Juan Esteban Aristizábal Aristizábal, identificado con C.C No. 1.151.944.668 y portador de la T.P No. 295.262 del C.S de la Judicatura.

## 2. LLAMADAS EN GARANTIA

**2.1. LLAMADA EN GARANTIA-AXA COLPATRIA:** Comparece el abogado John Méndez Rodríguez, identificado con C.C No. 12.227.606 y portador de la T.P No. 67.526 del C.S de la Judicatura.

**2.2. LLAMADAS EN GARANTIA - ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:** Comparece el abogado David Leonardo Gómez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.812.860 y portador de la T.P. No. 311.525 del C. S de la Judicatura.

**3. MINISTERIO PÚBLICO:** Se presenta la Procuradora 60 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos, Dra. Viviana Eugenia Agredo Ch.

Es preciso señalar que el 07 de septiembre de 2023, se allegó a través del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>, memorial de poder conferido por la señora Myriam Stella Martínez Suancha en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al profesional **JOHN MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 12.227.606 y portador de la T.P No. 67.526 del C.S de la Judicatura, para que represente a la entidad en esta diligencia.

Adicionalmente, el día 17 de octubre de 2023, a través del aplicativo SAMAI<sup>2</sup>, memorial de sustitución de poder conferido por el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y portador de la T.P No. 199.083 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la parte demandante y representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho SAS, al profesional **CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.323.421 y portador de la T.P. No. 344.225 del C.S de la Judicatura,

Igualmente, el día 17 de octubre de 2023, a través del aplicativo SAMAI<sup>3</sup>, se allegaron memoriales de sustitución de poder conferidos por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura, quien obra como apoderado general de Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros y HDI Seguros S.A., al profesional **DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.812.860 y portador de la T.P. No. 311.525 del C. S de la Judicatura, para que represente a las llamadas en garantía.

Finalmente, se allego memorial poder conferido por el Brigadier General José Daniel Gualdrón Moreno en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, al profesional **LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCÍA** identificado con C.C No.

---

<sup>1</sup> Índice 36 de Samai.

<sup>2</sup> Índice 38 de Samai.

<sup>3</sup> Índices 39, 40, 41 y 42 de Samai.

85.153.486 y portador de la T.P No. 345.614 del C. S de la Judicatura, para que represente a la entidad en esta diligencia.

Teniendo en cuenta que el poder conferido cumple las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, se procederá al reconocimiento de personería para actuar en **Auto de Sustanciación No. 01-096 de la fecha,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a los anteriores profesionales, para que representen a las entidades de conformidad con los poderes a ellos conferidos, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Efectuada la revisión del expediente, el Despacho no encuentra hasta la presente etapa, nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que se pronuncien a efecto de manifestar si advierten o no, la existencia de irregularidades que conlleve posibles nulidades procesales.

**LAS PARTES, LAS LLAMADAS EN GARANTIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO:** No avizoran causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Conforme a lo anterior, el Despacho, profiere el **Auto de Sustanciación No. 01-097, de la fecha:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

### **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Mediante auto interlocutorio 01-200 del 05 de septiembre de 2023, se declaró superada la etapa de decisión de excepciones previas.

En consonancia con lo anterior, se continúa con el desarrollo de la audiencia, pasando a la etapa de fijación del litigio.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, y teniendo en cuenta la demanda y sus contestaciones, el Despacho fija el litigio en los términos que seguidamente se indican:

##### **4.1. Tesis de la parte demandante**

La parte actora pretende la indemnización de los perjuicios morales y materiales que en su concepto se causaron con ocasión de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández, en hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2020, producto de la detonación de un artefacto explosivo, tipo granada, en inmediaciones del CAI del Barrio Llano Verde, ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la ciudad de Cali, en el que igualmente resultaron lesionadas 14 personas.

Indica que el fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández se produjo como consecuencia de la actuación omisiva de las entidades demandadas, en sus deberes legales y constitucionales, quienes conocían de la crítica situación de violencia que se vivía en el Barrio Llano Verde de Cali; situación que demandaba acciones contundentes en materia de seguridad ciudadana, mismas que no se tomaron, y aquellas actuaciones que si se emprendieron no fueron a todas luces suficientes para evitar la configuración del hecho dañoso que hoy se discute.

Finalmente, considera que es claro que el daño alegado a través del presente medio de control tiene el carácter de antijurídico, toda vez que, recae sobre un interés tutelado (el derecho a la vida), y no existe un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique o que legitime la lesión al mismo.

##### **4.2 Tesis de la entidad demandada - Defensoría del Pueblo**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que los hechos que dieron lugar al daño que se reclama, no son producto de omisión o incumplimiento de un deber legal de la Defensoría del Pueblo, por cuanto no tiene la capacidad funcional hoy exigida por el demandante, toda vez que, la responsabilidad de la seguridad y custodia le es propia y recae en otros organismos encargados de proteger a los habitantes del territorio nacional en su vida honra y bienes, razón por la cual no le es imputable la producción de daño alguno y en consecuencia, no le asiste el deber correlativo de satisfacer el derecho subjetivo reclamado.

Señalo que en el presente caso la entidad desde su ámbito funcional, misional y desde su capacidad institucional, había dado a conocer, advirtiendo y dando recomendaciones a las correspondientes entidades estatales, sobre la situación de riesgo evidenciado en el Distrito de Santiago de Cali.

Finalmente indicó, que no existían razones fácticas ni jurídicas, que hicieran posible atribuir o imputar responsabilidad a la Defensoría del Pueblo por la muerte del señor Haimer Díaz Hernández, como de manera equívoca es pretendido por la

parte demandante, razón por la cual solicitó absolver de responsabilidad a la entidad.

#### **4.3. Tesis de la Entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando, para tal efecto que, los daños sufridos por la víctima, el señor Haimer Diaz Hernández, obedecen al accionar de un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, por lo que considera que no existe obligación alguna por parte de la entidad territorial, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de hecho de un tercero y sea exonerada de responsabilidad.

#### **4.4. Tesis de la Entidad demandada - Policía Nacional**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que la detonación del artefacto explosivo frente a las instalaciones del CAI ubicado en la calle 56G con carrera 47D de la ciudad de Cali, conlleva a analizar el centro jurídico de imputación que depende de las circunstancias particulares y concretas de los hechos, para identificar si se juzga bajo el régimen subjetivo de falla del servicio o si se examina bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad.

Sostiene que es imposible pretender responsabilizar a la entidad por un daño que provino del hecho exclusivo y determinante de un tercero como fue el ataque terrorista perpetrado.

Finalmente, arguye que en el caso en estudio no existió falla en el servicio, pues el acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la institución policial, sino por grupos delincuenciales, ni tampoco podía dilucidarse omisión alguna, por cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista y dirigidos contra la población civil, puesto que no está demostrado que dicho ataque hubiera sido perpetrado exclusivamente contra las instalaciones de la Policía. Por lo anterior, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no está llamada a responder por circunstancias que no puede llegar a controlar.

#### **4.5. Tesis de las llamadas en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A.**

Las accionadas se oponen a las pretensiones de la demanda por cuanto consideran que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hicieran viable su prosperidad, pues el fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D) no es atribuible a ninguna de las autoridades que en este caso se encuentran vinculadas como pasivas del litigio. Al contrario, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, éste ocurrió como consecuencia de hechos exclusivos de un tercero.

#### **4.9. Problema jurídico**

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si el daño alegado por los demandantes derivado de los

perjuicios sufridos con ocasión del fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D), producto de la detonación de un artefacto explosivo, tipo granada, en inmediaciones del CAI del Barrio de Llano Verde, ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la ciudad de Cali, es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas o por el contrario se configura la causal eximente de la responsabilidad conocida como el hecho de un tercero.

En el evento de que se encuentre demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante, se establecerá si las sociedades llamadas en garantía deben responder en virtud de una relación contractual sostenida con la parte demandada.

Se corre traslado a las partes, las llamadas en garantía y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

**LAS PARTES, LAS LLAMADAS EN GARANTIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO:**  
Sin objeciones

## 5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: "*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*"

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las entidades demandadas, para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación, y de ser así se proceda a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

**Parte demandada y las llamadas en garantía:** No presentan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 01-098 de la fecha,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA. Para efecto de lo anterior, se emite el **Auto Interlocutorio No. 01- 252 de la fecha,**

### RESUELVE:

#### **PRIMERO: Pruebas de la parte demandante**

##### **7.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en la carpeta "Pruebas demanda" del expediente de OneDrive.

##### **7.1.2. Testimonios solicitados**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone citar a las siguientes personas.

- **Claudia María Gómez García**
- **Yimi Alexis Leitos Pineda**
- **Luis Fernando Ruenes Molano**
- **Liney Páez Ayala**

Los testigos expondrán todo aquello que les conste frente a los hechos de la demanda, así como también sobre la situación económica de la víctima directa, y de las personas que dependían económicamente del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.).

Para la práctica de la recepción de testimonios, los testigos serán citados por la parte demandante, quien se encargará de su concurrencia a la audiencia que para el efecto fije este Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 numeral 8 y 217 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones procesales pertinentes contenidas en el artículo 218 ibídem.

La diligencia se realizará en forma semipresencial. Los testigos deberán presentarse en la hora y fecha señalada de manera presencial en el Despacho Judicial, con sus respectivos documentos de identificación.

En caso de requerirlo, el apoderado judicial podrá solicitar que se expidan citaciones con destino al empleador de los declarantes o a los testigos, para asegurar su comparecencia, en los términos del artículo 217 del CGP.

## **7.2. Pruebas de la parte demandada – Defensoría del Pueblo**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el Índice 9 de Samai.

## **7.3. Pruebas de la parte demandada – Distrito de Santiago de Cali**

### **7.3.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el Índice 11 de Samai.

### **7.3.2. Ratificación de documentos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, el Despacho decreta la ratificación de los siguientes documentos:

- Declaración extra juicio rendida por la señora **Cruz Nelly Campaña Rentería**, en consecuencia, se dispondrá su citación.
- Declaración extra juicio rendida por la señora **Tomasa Benítez García**, en consecuencia, se dispondrá su citación.

La comparecencia de los declarantes queda a cargo de la parte demandante.

## **7.4. Pruebas de la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el Índice 10 de Samai.

## **7.5. Pruebas de la llamada en garantía-AXA COLPATRIA**

### **7.5.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, visibles en el índice 30 de Samai.

## **7.6. Pruebas de la llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia**

### **7.6.1 Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, visibles en el índice 22 de Samai.

## **7.7. Pruebas de la llamada en garantía- Chubb Seguros Colombia S.A.**

### **7.7.1 Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, visibles en el índice 23 de Samai.

## **7.8. Pruebas de la llamada en garantía- HDI Seguros S.A.**

### **7.8.1 Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, visibles en el índice 24 de Samai.

## **7.9. Pruebas de la llamada en garantía- SBS Seguros Colombia S.A.**

### **7.9.1 Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, visibles en el índice 25 de Samai.

## **7.10. PRUEBA CONJUNTA Interrogatorio de Parte. AXA Colpatria, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A.**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 198 del CGP, se decretará el interrogatorio de parte de los demandantes:

- **Geraldin Ortiz Díaz**
- **Francisco Javier López Romero**
- **María Eucaris Hernández Agudelo**
- **Aida Lucey Díaz Hernández**
- **Anderson Díaz Hernández**
- **Edeleyder Díaz Hernández**
- **Edison Díaz Hernández**
- **Idelber Díaz Hernández**
- **Wilder Díaz Hernández**

Para la práctica de la prueba, serán citados los declarantes por intermedio del apoderado de la parte actora, quien se encargará de su concurrencia a la audiencia de manera presencial, que para el efecto fije este Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA, artículo 78 #8 y 204 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones procesales pertinentes contenidas en el artículo 205 ibídem.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

Sin recursos.

## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 01-099 de la fecha,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **MARTES 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.** La diligencia se realizará en forma semipresencial. Los testigos y declarantes deberán acudir de manera presencial al Despacho Judicial en la hora y fecha señalada; los demás asistentes deberán presentarse en la hora y fecha a través de la aplicación *lifesize* con el enlace que el despacho remitirá al correo electrónico de la parte demandante, entidades demandadas y las llamadas en garantía.

**SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos.

Antes de finalizar, se verifica el registro de audio y video en el aplicativo Lifesize.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se finaliza siendo las 10:41 a.m.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN